



Ambiente

Exp N.º 117 del 15 de agosto de 2024
Infracción

AUTO N.º 0427 - - - - -
19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017, se autorizó a la empresa TECTÓNICO S.A.S, identificada con NIT No. 900.390.822-4, a través de su representante legal, señor JAVIER ERNEY NÚÑEZ VERBEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.482, para realizar el aprovechamiento de doscientos cuarenta y un (241) árboles de distintas especies, plantados en el predio "TECTÓNICO", en el km 25 de la vía Tolviejo – San Onofre (Sucre), notificándose de conformidad a la ley el 2 de febrero de 2017.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, se ordenó a la empresa TECTÓNICO S.A.S, a sembrar mil doscientos cinco (1.205) nuevos árboles.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017, practicó visita y rindió el informe técnico del 21 de octubre de 2022. En este último, consignó que la empresa TECTÓNICO S.A.S, no había establecido los mil doscientos cinco (1.205) árboles como medida de compensación y que argumentaba haber llegado a un acuerdo de tipo económico con CARSUCRE, como alternativa a cumplir con las medidas de compensación.

Que, así las cosas, por medio del oficio No. 07762 del 2 de diciembre de 2022, se le indicó a la empresa TECTÓNICO S.A.S, que CARSUCRE no tenía contemplado componentes económicos como medidas sustitutivas a las compensaciones ordenadas y en tal sentido, le requirió aportar las pruebas de su dicho y radicar ante CARSUCRE el respectivo plan de compensación. Se le otorgó término de sesenta (60) días, siendo notificado de conformidad con la ley el 13 de diciembre de 2022.

Que, por Auto No. 1301 del 8 de septiembre de 2023, se le requiere por segunda y última vez a TECTÓNICO S.A.S., a través de su representante legal, la entrega del plan de compensación, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, siendo notificado conforme a la ley el 22 de septiembre de 2022, sin emitir pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0533 del 31 de julio de 2024, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 101 del 25 de agosto de 2016, para abrir expediente de infracción ambiental contra la empresa TECTÓNICO S.A.S., identificado con NIT No. 900.390.822-4, a través de su representante legal, señor JAVIER ERNEY NÚÑEZ VERBEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.482 y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 0030 del 2017.



Exp N.º 117 del 15 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0427-11-1
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*" además de "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe técnico de fecha 21 de octubre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se determinó que, no se ha dado cumplimiento a la siembra de mil doscientos cinco (1.205) nuevos árboles, como reposición de los árboles aprovechados, incumpliendo así con el artículo séptimo de la Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017 expedida por CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 117 del 15 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0427 - - -
19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

HECHO ÚNICO

- No realizó la reposición como compensación sembrando un total de mil doscientos cinco (1.205) nuevos árboles, con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región, en un área determinada con cerramiento perimetral, y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo séptimo de la Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa TECTONICO S.A.S, Nit: 900.390.822-4, Representante Legal: JAVIER ERNEY NUÑEZ VERBEL deberá hacer reposición de los árboles de las especies a aprovechar como compensación de cinco (5) árboles por cada árbol cortado, para un total de mil doscientos cinco (1.205), ya sea con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región que sean representativas del ecosistema de la zona de intervención, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.



Exp. N.º 117 del 15 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0427 - - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017.
- Informe técnico de fecha 21 de octubre de 2022.
- Oficio No. 07762 del 2 de diciembre de 2022.
- Auto No. 1301 del 8 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TECTÓNICO S.A.S., identificada con Nit No. 900.390.822-4, a través de su representante legal, señor JAVIER ERNEY NÚÑEZ VERBEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.482 y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0030 del 1 de febrero de 2017.
- Informe técnico de fecha 21 de octubre de 2022.
- Oficio No. 07762 del 2 de diciembre de 2022.
- Auto No. 1301 del 8 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TECTÓNICO S.A.S., identificada con Nit No. 900.390.822-4, a través de su representante legal, señor JAVIER ERNEY NÚÑEZ VERBEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.482 y/o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 17-48, Sincelejo (Sucre), o al correo electrónico gerencia@tectonico.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



42

Exp N.º 117 del 15 de agosto de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0427 - - -
19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	MPA

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

